



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

RADICACIÓN: 2016-00087.

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION

DEMANDANTES: PEDRO MANUEL GONZÁLEZ BETT, LEONORA MARÍA GONZÁLEZ ARIZA y PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ ARIZA, ISABEL CRISTINA GONZALEZ ARIZA, LUZ MERY GONZÁLEZ ARIZA (Q.E.P.D.), CARMEN CECILIA GONZÁLEZ ARIZA y SARA INÉS GONZÁLEZ ARIZA, MARÍA DE JESÚS GONZALEZ PALLARES y SARA GONZALEZ GONZALEZ.

DEMANDADA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Mediante memorial adiado 31 de enero de 2022 la abogada de la parte demandada manifiesta que interpone recurso de reposición contra “los puntos no decididos en los autos de fecha 14 de Septiembre del 2.021 y fecha 25 de enero del año 2022.”

Y como petición subsidiaria solicitó “*al amparo de lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 285 del C.G.del.P., PETICION DE ACLARACION y/o ADICION y/o COMPLEMENTACION del auto de fecha 25 de Enero del año en curso y en concreto, en cuanto a que se haga mediante auto, pronunciamiento claro, concreto y de fondo mediante el cual se le de RESOLUCION a la PETICION PRINCIPAL o en su defecto a la PETICION SUBSIDIARIA impetradas mediante escrito de fecha 12 de Abril del 2.021 y ratificada en un todo mediante escrito de fecha 17 de Septiembre del 2.021.*”

1

Advierte el despacho que mediante auto de fecha 25 de enero de 2022 se resolvió el recurso presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago contra la Organización Clínica General el Norte S.A.

En este asunto, es necesario dejar de presente que el Código General del proceso en el párrafo cuarto del artículo 318, precisa la procedencia del recurso de reposición, disponiendo textualmente que:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Conforme a la norma transcrita, contra el auto que resuelve la reposición no es viable ningún recurso excepto que contenga puntos nuevos, situación que no acontece en el presente asunto. Razón por la cual se rechazará el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de enero de 2022.

Ahora, si lo recurrido en reposición en esta oportunidad es el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 a través del cual se libró el mandamiento de pago, es evidente que dicha impugnación deviene a todas luces extemporánea, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del referido art. 318 ib.

Por otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria de “aclaración y/o complementación” del auto proferido el 25 de enero de 2022.



El artículo 285 del Código General del Proceso establece la posibilidad que, de oficio o a solicitud de parte, se aclaren las providencias, únicamente, cuando existan “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que estén o tengan relación directa con la parte decisoria.

Por su parte, el 287 ibídem permite su adición o complementación si se omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

Nótese, que ninguna de las referidas disposiciones le permite al fallador alterar o modificar el sentido de sus decisiones.

En el caso que nos ocupa, pretende el memorialista que se aclare el auto proferido el 25 de enero de 2022, sin embargo, advierte este despacho que la apoderada de la parte demandante no indica cuales son los conceptos o frases que ofrecen motivos de dudas. Así mismo, pretende la adición de la citada providencia, empero no indica cuales fueron los puntos sobre los cuales el despacho omitió pronunciarse; no obstante, valga señalar que a través del auto de fecha 25 de enero se desató el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, en el sentido de no reponer el mismo, de tal suerte que el despacho se pronunció sobre el asunto puesto a consideración. Por lo que no es dable acceder a la solicitud de aclaración y/o complementación.

2

Por consiguiente, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por improcedente los recursos de reposición interpuestos con base a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar, por improcedente, la solicitud de “aclaración y/o adición” presentada, subsidiariamente, por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite que deviene en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 19 de mayo de 2022



Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d17279b11d99011fee39d3250f24131358239c837b972b85b492444b964852b

Documento generado en 18/05/2022 01:24:23 PM

3

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**